Id. Cendoj: 28079310012018200093
ECLI: ES:TSJM:2018:486A
ROJ: ATSJ M 486/2018
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 30/01/2018
Nº de Recurso: 77/2017
Jurisdicción: Civil
Ponente: JESUS MARIA SANTOS VIJANDE
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001540

NIG: 28.079.00.2-2017/0196085

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 77/2017

Demandantes: D. Maximiliano .

Procurador: D. Jorge Nuño Alcaraz.

Demandado : Dª. Rosaura .

Procuradora: Dª. Sonia Morante Mudarra.

AUTO

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 30 de enero del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 16 de noviembre de 2017 se presenta vía lexnet la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Nuño Alcaraz, en nombre y representación de D. Maximiliano , contra Dª. Rosaura , ejercitando acción de nulidad frente al *Laudo de 14 de septiembre de 2017* dictado por Dª. María Fernanda Pardo Fanjul en el procedimiento ARB/143/17, administrado por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE (AEADE). En dicho Laudo se acordaba la resolución del contrato de arrendamiento de 20 de diciembre de 2013 suscrito entre Dª. Rosaura , como arrendadora, y el aquí demandante, en calidad de arrendatario, siendo éste condenado al desalojo del inmueble, al abono de las rentas debidas -1400 euros y las que se devenguen hasta la entrega efectiva del inmueble- y al pago de las costas del arbitraje (1509,17 euros).

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 7 de diciembre de 2017, y notificada y emplazada la demandada para contestación el siguiente día 19, ésta, representa por la Procuradora de los Tribunales Dª. Sonia Morante Mudarra, presentó escrito el día 17 de enero de 2018 en cuya virtud manifiesta que, " *siendo el interés actual de las partes intervinientes mantener la vigencia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las mismas, aparte de la posible indefensión generada al demandante en el procedimiento arbitral, ha decidido allanarse"* ; aclara que este allanamiento no quiebra limitaciones de interés general ni genera perjuicio de terceros, y que no procede la imposición de costas, *ex* art. 395.1 LEC , al no haber sido contestada la demanda ni existir mala fe, no mediando requerimiento previo.

TERCERO .- Visto el contenido del anterior escrito, se señala para deliberación acerca del mismo el día 30 de enero de 2018 (DIOR 23/01/2018), fecha en que tuvo lugar.

Es designado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 17.11.2017), quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante de anulación invoca, en primer lugar, la inexistencia o invalidez del convenio arbitral de sumisión a AEADE -art. 41.1.a) LA-, que juzga una imposición de la parte arrendadora, al tiempo que afirma que dicha entidad ha actuado " *claramente a favor de la parte arrendadora* ".

Ya *sub specie* de infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, refiere la demanda varios aspectos diferenciables, subsiguientes a la prístina afirmación de que esa vulneración trae causa de " *la clara falta de imparcialidad del Laudo* ". Con apoyo en el doc. nº 2 que acompaña a la demanda -convenio arbitral a AEADE " *en un impreso de ARRENTA ALQUILER GARANTIZADO* "-, denuncia las vinculaciones de estas entidades con la parte arrendadora -cita de la STSJ Cataluña 29/2012, de 10 de mayo -; y precisa que esa ausencia de imparcialidad se ha manifestado también en el propio devenir del arbitraje: la árbitro habría autorizado a la actora a contestar a la demanda arbitral computando el plazo de dos días que le otorga como días hábiles, permitiéndole también rectificar los impagos de renta que reclamaba por referencia a fechas distintas de las mencionadas en la demanda, con clara vulneración de la interdicción de *mutatio libelli* : novación del objeto de la demanda tras la cual la Árbitro declara el asunto " *visto para Laudo en septiembre* "-doc. 10 de la demanda.

Todo ello, a juicio de la parte aquí actora, ha causado su indefensión con quiebra del principio de igualdad, sin que estime de recibo el reproche que le hace el Laudo, tras haber declarado concluso el procedimiento, de no haber efectuado alegaciones al escrito de la Sra. Rosaura , presentado el 1 de agosto de 2017 -doc. 9 -, donde, con cambio de la demanda inicial, ya no reclama las rentas de junio y julio de 2017 -cuyo pago habría acreditado la documental aportada por el demandado en su contestación-, sino las correspondientes a los meses de agosto de 2015 y junio de 2016, por las que finalmente ha resultado condenado D. Maximiliano .

SEGUNDO .- Esta Sala ha postulado con reiteración -v.gr., en nuestra ***Sentencia13/2016, de 9 de febrero*** (ROJ STSJ M 1236/2016 - la inviabilidad del allanamiento en sentido propio en los procesos de anulación de Laudo arbitral. Hemos argumentado que la anulación de un laudo solo puede ser acordada por Sentencia del Tribunal competente: no es posible transigir sobre una materia - *aceptar la nulidad del Laudo arbitral, dejándolo sin efecto* - que, *ope legis* , exige su adopción por Sentencia judicial tras el correspondiente proceso...; conclusión insoslayable, por otra parte, pues resulta totalmente coherente con la naturaleza de " *equivalente jurisdiccional* " que ostenta el arbitraje y con la fuerza de cosa juzgada atribuida a los laudos (art. 43 LA).

Los laudos, asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y vis ejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurran alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente previstas por la Ley, en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte.

Con esto lo que ponemos de relieve es que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho ni de transacción, esto es, de decisión de las partes que pueda vincular al Tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una -o varias- de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. No entenderlo así significa reducir a la inoperancia la taxativa previsión del art. 41.1 LA: " *El Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe* " la concurrencia de uno de los motivos de anulación que, acto seguido, se enuncian...

Qué duda cabe de que existe *un interés general* - art. 21.1 LEC -, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del arbitraje, en que la sola voluntad de las partes -su libre poder de disposición- no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de " *equivalente jurisdiccional* ": cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico -v.gr., vía recurso de revisión o por declaración de nulidad- de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo...

Dicho sea lo que antecede en puridad de conceptos y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal; pero en el bien entendido de que una cosa es lo que acabamos de reseñar y otra, por completo distinta, que el allanamiento, como concreción del principio dispositivo, quepa en los procesos de anulación de laudo arbitral y, como tal allanamiento, vincule al Tribunal y provoque insoslayablemente su decisión anulatoria...; o que la transacción, como acto de disposición, pueda recaer sobre una materia absolutamente indisponible, como es la validez o nulidad de un Laudo.

Las partes, cierto es, pueden admitir hechos y, en según qué casos -no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio-, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación -admisión de hechos- no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indisponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, hubiera de vincular al Tribunal abocando inexorablemente a una Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen.

TERCERO .- Lo anterior es *ratio* suficiente para rechazar el allanamiento formulado. Hay además - *a fortiori* lo decimos -, un interés público prevalente en que se analice y, en su caso, se depure la permanencia en el ordenamiento de un Laudo, como es el caso, potencialmente lesivo de derechos fundamentales: en tales situaciones, tratándose de Laudos, el poder de disposición de las partes no prevalece sobre el interés público asociado a la resolución de la demanda de anulación que la propia Ley impone (art. 41.2 LA) -vgr., ***Auto de esta Sala de 1 de diciembre de 2015*** -recaído en el proceso de anulación 106/2014- y, más recientemente, nuestra ***Sentencia de 28 de febrero de 2017*** -dictada en autos de anulación 55/2016.

Y no vale decir al respecto, sin subvertir la realidad de las cosas, que lo único que se debate aquí es el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, lo cual es ajeno a toda idea de interés general -postulado que tampoco es cierto sin matizaciones, dada la existencia de normas tuitivas y derechos irrenunciables en la materia arrendaticia (v.gr., arts. 6 y concordantes de la LAU -: lo que se debate en la causa, aquello sobre lo que se ha alegado y se propone como prueba la documental acompañada al escrito de demanda, es, entre otros extremos, si, con ocasión del pretendido incumplimiento de tal contrato de arrendamiento, se ha llevado adelante un arbitraje con quiebra del principio de igualdad de armas en la sustanciación del arbitraje y, antes aún, con vulneración de la debida igualdad en la sumisión a arbitraje y con infracción del deber de imparcialidad en la administración del mismo: decir que tales cuestiones no afectan al orden público o, más ampliamente, al interés general en que el arbitraje se desarrolle con las debidas garantías -como " *equivalente jurisdiccional* " que es-, por el hecho de que se hayan sometido a la consideración de la Sala al hilo de un contrato sobre materia en general disponible sería tanto, lisa y llanamente, como dar por buena una patente " *petición de principio* ": por definición, la controversia que se somete a arbitraje ha de versar sobre materias de libre disposición -art. 2.1 LA-, pero esto no significa, con toda evidencia, que lo que suceda en el procedimiento arbitral sea igualmente disponible siempre y en todo caso: un postulado semejante contraviene frontal, clara e inequívocamente la dicción terminante de los arts. 41.1, apartados b) y f), y 41.2 de la LA, y de los correlativos preceptos de la Ley Modelo Uncitral y del Convenio de Nueva York de 1958 , por citar solo dos ejemplos paradigmáticos de normas internacionales.

En conclusión: una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no cabe ni el allanamiento propiamente dicho ni la transacción sobre la validez del Laudo: la Ley explícitamente demanda que el análisis y decisión sobre la validez de un Laudo sea efectuado por el Tribunal competente y que su anulación no pueda ser declarada -ni consentida por mor de la voluntad de las partes- sin la previa acreditación de la causa o causas legales que justifican esa declaración.

Tal es la doctrina que viene manteniendo esta Sala desde su ***Sentencia 65/2015, de 17 de septiembre*** , sin fisuras ni contradicción alguna -y con estricta sujeción al mandato

legal-, en relación con las limitaciones al poder de disposición de las partes sobre la acción de anulación que se siguen tanto del objeto y naturaleza misma de esa acción como del art. 41.2 LA, por congruencia con los deberes de actuación de oficio que este precepto impone al Tribunal, ya se trate de allanamiento, transacción, satisfacción extraprocesal, renuncia o desistimiento a ésta equivalente -dado el perentorio plazo de caducidad de la acción-, sin menoscabo de que cada una de estas manifestaciones del principio dispositivo presenten sus propias singularidades sobre este particular: v.gr., inviabilidad absoluta del allanamiento o de la satisfacción extraprocesal, y posibilidad relativa de incidencia sobre la pervivencia del proceso de anulación -en función de las causas de anulación concurrentes- de la renuncia, del desistimiento o de la transacción sobre la relación material -no sobre la validez del Laudo. Cfr., v.gr., los ***Autos de 1 de diciembre de 2015*** -resolviendo el incidente de nulidad planteado contra la Sentencia 65/2015 - y ***20 de julio de 2016*** (roj ATSJ M 309/2016) , así como las ***Sentencias 13/2016, de 9 de febrero*** (roj STSJ M 1236/2016) ***, de 28 de febrero de 2017 -*** dictada en la causa 55/2016- **y 72/2016, de 15 de noviembre, - roj STSJ M 12123/2016-** . Cfr., asimismo, más recientemente, los ***Autos de 4 de abril de 2017*** , recaídos en procesos de anulación núms. 43/2016 y 63/2016 -roj ATSJ M 100/2017 y 99/2017, respectivamente), ***3 de mayo de 2017*** -roj ATSJ M162/2017-, ***18 de julio de 2017*** -recaído en autos de anulación de Laudo nº 37/2015-, ***5 de septiembre de 2017*** -autos de anulación de Laudo nº 36/2017- y ***7 de diciembre de 2017*** -autos de anulación de Laudo nº 61/2017.

Por lo expuesto, no ha lugar acceder al allanamiento solicitado en lo que concierne a esta causa, que proseguirá por sus trámites hasta culminar por Sentencia; dicho sea esto sin perjuicio de los acuerdos de naturaleza patrimonial a que las partes puedan llegar en relación con el cumplimiento del contrato litigioso; y todo ello, claro está, sin menoscabo alguno de las consecuencias que legalmente se sigan de lo que esta Sala haya de resolver, una vez concluida la tramitación de la causa, sobre la pretendida anulación del Laudo dictado el *14 de septiembre de 2017* por Dª. María Fernanda Pardo Fanjul en el procedimiento ARB/143/17, administrado por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE (AEADE).

Vistos los preceptos legales de pertinente de aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

Rechazar el allanamiento interesado, debiendo seguir adelante por sus trámites el presente proceso de anulación de laudo arbitral.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, contra ella, no cabe recurso alguno (arg. *ex* art. 22.3 LEC).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 77/2017

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Francisco Javier Vieira Morante

Con total respeto a la decisión mayoritaria de la Sala, debo discrepar de los fundamentos

contenidos en el auto redactado por el ponente.

Acepto los antecedentes de hecho, pero no los fundamentos, que entiendo deberían ser los siguientes:

PRIMERO.- La demanda de anulación se ejercita respecto de un laudo arbitral que declaró resuelto un contrato de arrendamiento y condenó a la parte demandada al pago de determinada cantidad por impago de rentas, así como al pago de las costas del procedimiento arbitral.

El demandante solicita su nulidad, al amparo de los apartados a) y f) del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje .

El primer motivo, porque la cláusula de sometimiento a arbitraje no es una clausula libre, pues el sometimiento a un arbitraje concreto, en este caso al de la Asociación Europea de Arbitraje (AEADE), es una imposición de la parte arrendadora, y se trata de una Institución privada que actúa en este caso claramente a favor de la parte arrendadora; se firmó por ambas partes un supuesto Convenio Arbitral que carece de redacción por estar en blanco el reverso del documento, que únicamente contiene los datos personales de ambas partes, pero que no el tipo de arbitraje, ni el procedimiento ni los plazos por estar en blanco el espacio en que se supone que debían estar, al encontrarse en blanco la página entera, siendo además la fecha del documento confusa, pues indica "20 de diciembre de 2014", es decir, 1 año después del contrato de arrendamiento; y en el encabezamiento se dice que es un "Anexo al contrato de arrendamiento de fecha 01/01/2014", fecha que tampoco se corresponde con la realidad al ser la fecha correcta el día 20 de diciembre de 2013.

Y el segundo de los motivos de anulación al ser el laudo contrario al orden público por una clara falta de imparcialidad del laudo, siendo el supuesto convenio arbitral un impreso de ARRENTA ALQUILER GARANTIZADO, empresa dedicada a la gestión de alquileres para los arrendadores a los que les cobra unas determinadas cantidades por garantizar el arrendamiento y uno de los modos de hacerlo es mediante el arbitraje administrado por la Asociación Europea de Arbitraje (AEADE), pues se les dice a los arrendadores que garantizan la renta y si el arrendatario debiera varios meses mediante el arbitraje recuperarán su vivienda en muy poco tiempo, siendo su vinculación clara. Asimismo, porque la cláusula de sometimiento a arbitraje en el contrato no es un sometimiento a arbitraje en general, sino un sometimiento concreto a una Asociación Privada concreta que no es imparcial; falta de imparcialidad que se ha visto además en el distinto tratamiento a las partes, como por ejemplo en los plazos y en haber permitido a la demandante en el procedimiento arbitral que reclamara por otros meses distintos de los señalados inicialmente en su demanda.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, ésta formula un allanamiento total, solicitando que no haya imposición de costas.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en votos particulares anteriores, allanado el demandado totalmente a la demanda, la única resolución procedente en este caso es aceptar tal allanamiento.

El art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación y a arbitraje o transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Los límites que establece, pues, este precepto para el allanamiento son los que puedan derivarse de una norma con rango de ley, bien por prohibir expresamente el allanamiento o bien por establecer limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Conforme a ello, sólo en los casos en los que la ley establezca esas limitaciones no tendrá cabida el allanamiento, debiendo en otro caso aceptarse.

Conforme a ello, art. 21.1 LEC establece que, "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Contrariamente a otras materias establecidas legalmente (capacidad, filiación, matrimonio y menores, que por disposición expresa del artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es indisponible del objeto del proceso: *"en los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción* "), en la acción de nulidad del laudo arbitral no existe norma alguna que impida o limite la disponibilidad de la pretensión. En esta materia, ninguna prohibición legal se establece en contra del allanamiento ni existe disposición legal alguna que lo limite por razones de interés general.

La indisponibilidad de la pretensión de anulación del laudo es una construcción jurídica que carece de apoyo normativo expreso. El artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje , cuando establece que *"el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe"* alguna de las concretas causas de anulación que prevé este artículo, sólo determina, en relación al allanamiento, que no sería aceptable aquel que se basara en otras causas de anulación diferentes de las previstas legalmente. Es ese el control que corresponde hacer al Tribunal en este tipo de allanamientos para controlar si los hechos expuestos en la demanda de anulación del laudo arbitral integran alguna de las causas de nulidad previstas legalmente.

De ese modo, si los hechos alegados en la demanda, expresamente aceptados como ciertos por el demandado al allanarse (según el art. 281.3 de la LEC , están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes), constituyeran una de las causas de anulación del laudo arbitral previstas en el citado art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , debería sin más aceptarse el allanamiento, salvo que supusiera un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

La protección de los intereses superiores está garantizada así en cualquier caso a través de los mecanismos de rechazo del allanamiento que prevé el art. 21 de la LEC . Pero no puede negarse radicalmente la posibilidad de allanamiento en estos procesos, lo que conculca las previsiones legales de los citados arts. 19 y 21 de la LEC , y podría provocar un perjuicio al demandado que se allana de buena fe a la demanda al no poder acogerse a los beneficios en materia de costas que establece el art. 395 de la misma Ley Procesal .

En este caso, además, donde se alegan causas de anulación del laudo arbitral que coinciden con el criterio adoptado por este Tribunal en otros casos similares en los que se anuló efectivamente el laudo arbitral por falta de imparcialidad de la institución administradora del arbitraje y declarando la invalidez del convenio arbitral, la continuación de este procedimiento al rechazarse el allanamiento aparece como especialmente absurda. Por ello, debe insistirse, una vez más, en la sinrazón del rechazo del allanamiento, carente de sentido práctico y que abocaría, en una aplicación literal de la norma procesal en relación a las costas, a su imposición a la demandada a pesar de estar de acuerdo con la demanda y

no serle imputable la causa de anulación del laudo.

TERCERO.- Insisto, pues, en lo expresado en anteriores votos particulares: Los efectos derivados de la anulación de laudo arbitral propugnados en la demanda iniciadora de este procedimiento no contravienen prohibición legal alguna, ni son susceptibles de afectar a intereses públicos ni de provocar daños a terceros que no sean parte en este procedimiento.

Asimismo, en la demanda se alega causa de anulación del laudo arbitral, con base en los hechos expresados en la misma demanda y aceptados por el demandado, sin que haya sospecha alguna de simulación en tales hechos por ninguna de las partes; hechos que integran una de las causas previstas en el art. 41.1 de la Ley de Arbitraje .

No cabe duda, por tanto, de que la anulación del laudo arbitral con la que están de acuerdo ambas partes no contraviene precepto legal alguno, por cuanto se alega y prueba alguna de las causas de anulación taxativamente previstas legalmente.

Tampoco esa anulación del laudo supone renuncia contra el interés general. No resulta en absoluto afectado el interés general por el hecho de que se deje sin efecto el laudo impugnado al concurrir una causa de anulación, netamente derivada de los hechos expuestos en la demanda y en aplicación de los criterios reiteradamente expuestos por este Tribunal en casos semejantes, donde ante circunstancias similares se ha considerado inválido el convenio arbitral y gravemente afectada la necesaria imparcialidad de la corte administradora del arbitraje.

Y no se produce perjuicio alguno para un tercero con la anulación del laudo, propugnada por el demandante y aceptada por el demandado.

En el control del allanamiento que prevé el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para prevenir que se utilice de modo fraudulento, la conclusión a la que hay que llegar, por tanto, es la aceptación del allanamiento total a las pretensiones de la demanda, sin que por ello proceda imponer al demandado las costas del procedimiento dado que el allanamiento se ha producido antes de contestar la demanda y no hay circunstancia alguna de la que pueda deducirse mala fe en el demandado (Art. 395 LEC).

Conforme a lo anterior, debería dictarse sin más sentencia, cuya parte dispositiva debería ser la siguiente:

FALLAMOS

ESTIMAMOS, por allanamiento, la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Nuño Alcaraz, en nombre y representación de D. Maximiliano contra Doña Rosaura , respecto del Laudo de fecha 14 de septiembre de 2017, dictado por la arbitra Dª Mª Fernanda Pardo Fanjul, designada por e la Asociación Europea de Arbitraje; sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Madrid, a dos de febrero de 2018.

Fdo: Francisco Javier Vieira Morante

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier

medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ .

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.